



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00077-00

*Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00077-00
Demandante	DELAINIS CRISTINA ECHAVEZ PIZARRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE) S.A., E.S.P
Auto interlocutorio No.	304
Asunto	RECHAZO DE DEMANDA NO SUBSANADA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **DELAINIS CRISTINA ECHAVEZ PIZARRO**, en nombre propio y en representación de **ANDREA CAROLINA BUSTAMANTE ECHAVEZ, JESUS DAVID BUSTAMANTE ECHAVEZ, MARIA MERCEDES BLANCO DE BUSTAMANTE, GABRIEL ANTONIO BUSTAMANTE BLANCO, DENIS MARGOTH BUSTAMANTE BLANCO, LIBARDO MANUEL BUSTAMANTE BLANCO**, a través de su apoderado Dr. **FELIX ARRIETA ATENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE) S.A., E.S.P**, una vez transcurrido el término otorgado para la subsanación de la demanda.

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 02 de octubre de 2020, se expresaron como motivos de inadmisión, el no razonamiento de la cuantía.

De igual forma se indicó que debía manifestarse las razones por las cuales se demandaba a la Nación- Ministerio de Minas para expresar porque se consideraba que tenía legitimación en la causa por pasiva y su fundamento de derecho, toda vez que la presente demanda venía dirigida contra Nación, Ministerio de Minas y Energía y contra Electricaribe SA, frente a los hechos de la demanda que versan sobre una supuesta omisión que casó la muerte del señor José Alfredo Bustamante Blanco, el día 11 de abril de 2018.

Tampoco en con la demanda se acreditó el envío de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020.

No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar¹, la parte demandante no presentó escrito donde se corrija los defectos anunciados en el auto del 2 de octubre de 2020.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

*“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para qué el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por tanto, la consecuencia de no subsanar la demanda, como en este caso, se traduce en el rechazo de la misma.

¹ Revisado el plenario no se advierte escrito de subsanación correspondiente a subsanar las falencias antes anotadas, pese haber sido notificado en estado No 40 de 06 de octubre de 2020 y enviado al buzón electrónico enunciado en la demanda



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00077-00

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de reparación directa presentada por la señora **DELAINIS CRISTINA ECHAVEZ PIZARRO**, en nombre propio y en representación de **ANDREA CAROLINA BUSTAMANTE ECHAVEZ, JESUS DAVID BUSTAMANTE ECHAVEZ, MARIA MERCEDES BLANCO DE BUSTAMANTE, GABRIEL ANTONIO BUSTAMANTE BLANCO, DENIS MARGOTH BUSTAMANTE BLANCO, LIBARDO MANUEL BUSTAMANTE BLANCO**, a través de su apoderado Dr. **FELIX ARRIETA ATENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE) S.A., E.S.P.**

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd42b05398c3e23717a8d04b68d326f09e73c0a1962514ec65414c729d2d5a**

Documento generado en 23/11/2020 07:53:39 a.m.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00077-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

